

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 51

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-03-1919

Título: POR LA CUAL SE DICTA UNA DISPOSICION RELATIVA AL SERVICIO DE GIROS
POSTALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03072

Publicada el: 22-04-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comunicaciones, Correos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.222

Rollo: 199

Posición: 514

b) Los que actúen por medio de agentes locales que presenten los documentos patentes o de otro carácter a que están sujetos sus respectivos casos.

c) Los viajeros que sean exclusivamente compañeros.

Artículo 10. Toda concesión que otorgare cualquiera de las Altas Partes Contratantes, ya sea por los nacionalizados o por el contrato, en el sentido de modificar cualquiera de las prescripciones del presente tratado, se hará inmediatamente extensiva a la otra.

Artículo 10. Este convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en Panamá o Washington dentro de dos años después de esta fecha, o antes si fuere posible.

El presente convenio quedará en vigor hasta seis meses después de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya dado aviso a la otra, de su intención de denunciar el tratado, reservándose cada una de ellas el derecho de dar aviso a la otra en cualquier momento. Queda además convenido que seis meses después de que cualquiera de ellas haya recibido de la otra el aviso mencionado, este convenio cesará y terminará.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado estos artículos y los han sellado con sus sellos.

Hecho en dos ejemplares en Washington el día ocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

J. E. LEFEBVRE.
FRANK L. POLK.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 3 de 1919.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.

Dada en Panamá, a los veintiseis días del mes de Marzo de mil novecientos diecinueve.

El Presidente.
E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario.
José Angel Casta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.
E. T. LEFEBVRE.

LEY 50 DE 1919

(DE 29 DE MARZO)

sobre Registro Civil en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Las Alcaldías Municipales en la República serán los Registradores Auxiliares principales en los respectivos Distritos de su jurisdicción y llevarán una relación diaria de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran, usando para ello los expedientes, cuadros o fórmulas impresas que el Registrador General les envíe. Esos expedientes, cuadros o fórmulas deben llevarse en doble original, firmándose por el Registrador Auxiliar junto con los testigos de la inscripción y uno de ellos debe ser enviado por el correo inmediato a la oficina Central del Registro Civil, conservándose el otro en la Alcaldía del Distrito, hasta que concluidos todos sus folios, lo certifique el respectivo Registrador, poniendo al dorso de último asiento una diligencia de suscripción por él y por su Secretario, si lo tuviere, análoga a la clausura de los li-

Artículo 2.º Los Corregidores de Alcaldía en las Alcaldías Barrios de los Distritos de la República, serán los Registradores Auxiliares en sus respectivos jurisdicciones y ejercerán esas funciones con las mismas prescripciones del artículo anterior, pero ellos se limitarán a llevar solamente una relación diaria de los nacimientos y defunciones que ocurran.

Artículo 3.º En casos especiales de semiparidad accidentalmente las funciones de Registradores Auxiliares los Capitanes o Patrones de buques, los Jefes con mando efectivo de cuerpos o destacamentos militares o de policía, los Directores de Escuelas Públicas y los Intendentes y administradores de correos, quienes serán designados por el Registrador del Estado Civil.

Artículo 4.º Además de las atribuciones que les señalan las leyes a los Personeros Municipales, tendrán el carácter de Inspectores permanentes del Registro Civil en los distritos de su jurisdicción, y como tales, serán atendidos y acatados por los Registradores Auxiliares.

Artículo 5.º Todo matrimonio válido conforme a las leyes anteriores celebrado en cualquier tiempo en el territorio de la República o por panameños en el extranjero, se inscribirá en el registro a solicitud de cualquier persona. Al efecto debe presentarse la prueba necesaria en la forma legal o la sentencia ejecutoriada que suplementariamente declare la existencia del matrimonio cuya inscripción se pida.

Artículo 6.º Los nacimientos ocurridos con anterioridad al 15 de Abril de 1914, en lo que hoy es territorio de la República, se inscribirán en el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, presentando al efecto documentos auténticos que acrediten tales nacimientos.

Para el cumplimiento de este artículo y el anterior, se abrirán en la oficina central del Registro Civil libros especiales para dichas inscripciones.

Artículo 7.º El período de los Jefes de las oficinas de Registro Civil y de la Propiedad será de cuatro años, contados desde el 1.º de Enero del año actual, y no podrán ser separados de sus empleos sino en los casos y con las formalidades que son aplicables respecto de los Magistrados y Jueces.

Artículo 8.º El Oficial Primero de la oficina central será el Subdirector del Registro Civil, y como tal, actuará el Registrador en el desempeño de su cargo, cumpliendo todas sus órdenes e instrucciones de su sujeción en los casos de ausencia, enfermedad o de cualquier otro impedimento legítimo y gozará del sueldo de ciento veinticinco balboas mensuales.

Artículo 9.º Esta ley reforma el artículo 312 y subroga el 315 del Código Civil.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente.
E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario.
José Angel Casta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.
A. TAPIA E.

Subsecretario.

LEY 51 DE 1919

(DE 29 DE MARZO)

Por la cual se dicta una disposición relativa al Servicio de Cifras Postales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Deróganse los artículos

1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

Artículo 2.º Queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer uso de la autorización que le da el artículo 9.º de la Ley 30 de 1915, al efecto de suministrar, del modo que lo estime conveniente, los fondos suficientes para atender a la implantación y funcionamiento de los Gifros Postales en la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que en ese y otros servicios del ramo formule la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Dada en Panamá, a los veintiseis días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente.
E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario.
José Angel Casta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 29 de 1919.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,
A. TAPIA E.

LEY 52 DE 1919

(DE 9 DE ABRIL)

Por la cual se reforman los Códigos Civil y Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 88 del Código Civil quedará así:

Artículo 88. La ley regula el matrimonio civil, que deberá celebrarse del modo que determina este Código; pero reconoce que son válidos para todos los efectos civiles los matrimonios que se celebren conforme al culto católico, o cualquier otro culto que tenga personería jurídica en la República, con sujeción a las formalidades que establece la ley.

Artículo 2.º El artículo 89 del Código Civil quedará así:

Artículo 89. Para que pueda celebrarse el matrimonio eclesiástico se requiere que los contrayentes estén provistos de una licencia expedida por el Jefe Municipal, en la cual debe constar que los contrayentes tienen la capacidad personal que les exige la ley.

El ministro religioso que autoriza un matrimonio sin que se le presente la licencia, incurrirá en responsabilidad penal, salvo que se trate de matrimonios *in articulo mortis*.

Artículo 3.º El artículo 318 del Código Civil quedará así:

Artículo 318. Dentro del tercer día siguiente a aquél en que se celebra un matrimonio, el funcionario público, o el sacerdote, dará el informe del caso a la oficina local del Registro Civil, de acuerdo con las fórmulas o esquemas adoptados.

Artículo 4.º El artículo 487 del Código Penal quedará así:

Artículo 487. El funcionario público o el sacerdote o ministro religioso que omitiere dar el informe de que trata el artículo 318 del Código Civil, será castigado con multa de cinco a cincuenta balboas.

En la misma pena incurrirá el sacerdote o ministro religioso que celebre un matrimonio sin que se le presente la licencia correspondiente.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

Presidencia
Secretaría de Hacienda y Tesoro
Secretaría de Gobierno y Justicia
Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de Fomento y Obras Públicas
Secretaría de Instrucción Pública
Secretaría de Marina y Fomento de Pesca
Secretaría de Sanidad y Asistencia Social
Secretaría de Transportes y Comunicaciones
Secretaría de Tránsito y Seguridad Pública
Secretaría de Turismo y Fomento de Comercio Exterior
Secretaría de Vivienda y Fomento de Construcción
Secretaría de Trabajo y Previsión Social
Secretaría de Justicia
Secretaría de Cultura y Fomento de Artes y Oficios
Secretaría de Deportes y Fomento de Recreación
Secretaría de Asesoría Jurídica
Secretaría de Asesoría Técnica
Secretaría de Asesoría Económica
Secretaría de Asesoría Social
Secretaría de Asesoría Científica
Secretaría de Asesoría Estadística
Secretaría de Asesoría Geográfica
Secretaría de Asesoría Histórica
Secretaría de Asesoría Lingüística
Secretaría de Asesoría Matemática
Secretaría de Asesoría Médica
Secretaría de Asesoría Musical
Secretaría de Asesoría Pedagógica
Secretaría de Asesoría Psicológica
Secretaría de Asesoría Sociológica
Secretaría de Asesoría Teológica
Secretaría de Asesoría Filosófica
Secretaría de Asesoría Literaria
Secretaría de Asesoría Artística
Secretaría de Asesoría Científica
Secretaría de Asesoría Tecnológica
Secretaría de Asesoría Industrial
Secretaría de Asesoría Comercial
Secretaría de Asesoría Agrícola
Secretaría de Asesoría Ganadera
Secretaría de Asesoría Forestal
Secretaría de Asesoría Pesquera
Secretaría de Asesoría Minera
Secretaría de Asesoría Energética
Secretaría de Asesoría Ambiental
Secretaría de Asesoría Espacial
Secretaría de Asesoría Nuclear
Secretaría de Asesoría Aeroespacial
Secretaría de Asesoría Marítima
Secretaría de Asesoría Polar
Secretaría de Asesoría Submarina
Secretaría de Asesoría Oceanográfica
Secretaría de Asesoría Oceanológica
Secretaría de Asesoría Oceanográfica
Secretaría de Asesoría Oceanológica

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Abril de 1919.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.
E. J. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 44 DE 1919 (DE 9 DE ABRIL)

por el cual se dicta una medida de carácter fiscal

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 30 de 1.º de Marzo del corriente año, gravó con un impuesto de timbre de B. 0.02 cada kilogramo o fracción de kilogramo, de pastas alimenticias fabricadas en el exterior, y con uno de B. 0.01 cada barra o pan de jabón que tenga un peso de una libra;

Que tal disposición está en contradicción con el convenio Tarif que establece que no debe aumentarse el impuesto de introducción sobre tales artículos;

Que dicho impuesto de timbre, por referirse a mercaderías fabricadas en el exterior, puede calificarse como de introducción y no como de consumo interior;

Que es evidente declarar sin valor las disposiciones fiscales de que se ha hecho mérito, ya que el artículo 12 de la ley que se contempla autoriza al Ejecutivo para ello,

DECRETA:

Artículo único. Suprímense los impuestos de timbres de que tratan los artículos 3.º y 1.º de la Ley 30 de 1.º de Marzo del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 71

Por la cual se ratifica la Resolución número 79, de 15 de Diciembre de 1918, dictada por el Tesorero General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 71.—Panamá, Abril 11 de 1919.

Con fecha 13 de Diciembre del año próximo pasado, dictó el Tesorero General de la República la Resolución número 79, por la cual se impuso a los señores «Harris & Sees la pena de decomiso de 15 cajas de Cofees recibidas de Nueva York y declaradas con un peso por inferior al que en realidad tenían. Consultada con este Despacho la providencia dictada y después de oír los descargos de los sindicados, se dispuso aprobar la Resolución citada, lo que se hizo el 12 del mismo mes. Ahora se han dictado nuevamente a esta oficina los señores «Harris & Sees, en memoria de 12 de Febrero próximo pasado, en solicitud de que se reconsidero lo resuelto, y a ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

La mayor prueba que aducen los me-